



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00156-00  
**DEMANDANTE:** Julieth Nataly Vera Romero y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá y Otros.

Decide el despacho lo relativo a los recursos de reposición y subsidio de apelación, respectivamente, interpuestos oportunamente por las apoderadas judiciales de Fiduciaria Central S.A. y el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021, el despacho admitió la presente interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá, la Unidad de Servicios Penitenciarios-USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad PPL (conformado por la Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A.), y además se ordenó vincular como litisconsorte necesario a Fiduciaria Central S.A.. El cual se notificó el 20 de septiembre de 2021 según comprobante secretarial.

El 23 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la entidad vinculada Fiduciaria Central S.A., presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, al considerar que si bien *“el contrato de fiducia mercantil adjudicado por la USPEC a mi representada tiene por objeto la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, más no hace referencia a los recursos que le fueron transferidos al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL para la constitución del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Así mismo, conforme consta en el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 suscrito entre la USPEC en calidad de fideicomitente y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como contratista, con la transferencia de los recursos en el*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 2  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00156-00  
**DEMANDANTE:** Julieth Nataly Vera Romero y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá y Otros

*momento de la suscripción de dicho negocio fiduciario, mi representada se obligó a constituir un nuevo patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Fondo Nacional de Salud (...). Agregó que “el reproche se encuentra dirigido a hechos ocurridos en el año 2018, cuando era la Fiduprevisora SA en representación del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, quien cumplía las funciones de administración del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad creado por la Fiduprevisora S.A.; siendo diáfano que no existe ninguna responsabilidad imputada al patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Fondo Nacional de Salud con NIT 901495943-2, que inició su actividad el 24 de junio de 2021 quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA CENTRAL S.A., pues dicho patrimonio no había nacido a la vida jurídica y solo adquirió obligaciones a partir de la suscripción del acta de inicio del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, firmada el 1 de julio de 2021 (...)mi representada no está llamada a responder por las consecuencias imputables al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL como resultado del presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas con la demandante por culpa o dolo, y no encuentra unidad de materia que obligue a resolver de manera uniforme con el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud que administra mi representada, pues estos corresponden a dos patrimonios autónomos diferentes, representados por personas jurídicas diferentes, con obligaciones enmarcadas en contratos de fiducia mercantil diferentes y con vigencias completamente diferentes.”*

No obstante lo anterior, solicita su vinculación al proceso pero como tercera interesada, con el fin de realizar la defensa de los intereses del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Por su parte, mediante escrito del 23 de septiembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada Consorcio Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad PPL-2019 en Liquidación (conformado por la Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A.), presentó recurso de reposición en subsidio de apelación argumentando que “el pasado 2 de julio el Consorcio Fondo Atención En Salud PPL 2019 En Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A) Y Fiducentral S.A suscribieron un contrato de cesión de derechos litigiosos con la finalidad de que, en calidad de nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, esta última suceda procesalmente al Consorcio en los procesos vigentes y futuros en los que ha resultado vinculado por su antigua función de administrador del Fondo, tal y como ocurre en el presente caso.(...) Fiducentral S.A tiene la capacidad para seguir actuando dentro del proceso de forma exclusiva en defensa de los intereses del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y aunado al hecho de que es la actual administradora de los recursos de ese fondo, garantizaría los derechos de la parte demandante a obtener el pago de sus pretensiones en caso de resultar favorecido en la sentencia, por lo que la permanencia del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN resulta redundante.”

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 3  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00156-00  
**DEMANDANTE:** Julieth Nataly Vera Romero y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá y Otros

Posteriormente, el 12 de octubre de 2021, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días de los recursos de reposición y subsidio de apelación formulados por las mentadas entidades, frente a lo cual el apoderado de la parte demandante presentó memorial electrónico el 15 de octubre de 2021.

## 2. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los recursos en examen fueron interpuestos dentro del término de ley, por cuanto el escrito de reposición se presentó dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

- **Recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la entidad vinculada Fiduciaria Central S.A.**

Al respecto, es preciso señalar esta autoridad judicial reitera expuesto en auto del 14 de septiembre de 2021 objeto del recurso, pues en primer lugar es menester diferenciar los argumentos esbozados por la apoderada respecto a la responsabilidad directa de la entidad en el daño antijurídico presuntamente ocasionado a los demandantes, con la necesidad de intervención de la vinculada dada su naturaleza de nueva vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, lo cual no fue afirmado arbitrariamente por esta autoridad judicial sino que fue indicado por la misma autoridad administrativa a través de la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, tal y como se citó en la mentada providencia.

Adicionalmente, encuentra este juzgado que el 2 de julio de 2021 la Fiduciaria Central S.A. suscribió contrato de cesión de derechos litigiosos con el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad PPL (conformado por la Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A.), con la finalidad de que, en calidad de nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, la primera suceda procesalmente la otra en los procesos vigentes y futuros en los que ha resultado vinculado por su antigua función de administrador del Fondo, de manera que no es de resorte los argumentos planteados por la apoderada de la entidad vinculada para indicar, en este punto, que no debe ser integrada al proceso de manera directa sino como tercera interesada.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 4  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00156-00  
**DEMANDANTE:** Julieth Nataly Vera Romero y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá y Otros

PRIMERA – CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: LA CEDENTE cede en favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

PARÁGRAFO. LA CEDENTE no responderá por el resultado de los procesos, sólo garantiza que los derechos litigiosos objeto de la cesión surgieron con ocasión de la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

SEGUNDA – LA CESIONARIA, con la firma del presente contrato, manifiesta que en virtud del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 200 del 2021 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, asume la representación judicial del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD.

TERCERA –LA CESIONARIA manifiesta que conoce y acepta el estado actual de los procesos judiciales y administrativos que a la fecha han sido notificados.

CUARTA –La cesión de los derechos litigiosos contenida en el presente documento implica que LA CEDENTE en todos sus efectos legales, es-sucedida procesalmente por LA CESIONARIA en todos los procesos judiciales

Por tal motivo, en razón a que esta autoridad judicial en ningún momento ha negado la integración del Consorcio Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad PPL (conformado por la Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A.) como parte demandada junto con las demás que allí se indica, es precisamente que por la responsabilidad que pudiere o no tener dentro del objeto de la Litis mientras fungió como administradora, que se torna necesario vincular además a la Fiduciaria Central S.A., pues lo resuelto dentro del proceso mediante sentencia puede afectar o beneficiar al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y por lo tanto no es posible decidir de mérito sin la participación dentro del proceso, por lo cual la presente decisión se adoptó conforme a derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso a confirmar la decisión adoptada el catorce (14) de septiembre de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la entidad vinculada como litisconsorte necesario.

- **Recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada Consorcio Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad PPL-2019**

Al respecto, es preciso señalar esta autoridad judicial reitera lo expuesto anteriormente frente a la necesidad de diferenciar los argumentos esbozados por la apoderada respecto a la responsabilidad directa de la entidad accionada en el daño antijurídico presuntamente ocasionado a los demandantes, con la

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 5  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00156-00  
**DEMANDANTE:** Julieth Nataly Vera Romero y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá y Otros

necesidad de intervención de la otra entidad vinculada dada su naturaleza de nueva vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Lo anterior, obedece a que el hecho de que la entidad accionada ya no funja como administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, ello no quiere decir que no se pueda citar al proceso por las acciones u omisiones en que hubiera podido incurrir con ocasión de sus funciones para la época de los hechos de la demanda, ejercer su correspondiente defensa judicial y resolverse mediante sentencia su presunta responsabilidad; puesto que la terminación de contrato de fiducia mercantil si bien genera efectos diferentes en materia contractual, no puede ser causal exonerativa de la reparación en que pudiera incurrir la entidad mientras ejecutaba sus labores en virtud del mentado convenio.

Ahora, si bien el consorcio tiene capacidad jurídica para comparecer por sí mismo a los procesos, no se trata de una persona jurídica independiente y, en caso de liquidación, serían sus consorciadas, Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., las llamadas a responder solidaria e ilimitadamente por los incumplimientos y perjuicios causados a terceros, como ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.*

*(...)*

*Se tiene de lo anterior [artículo 7º de la ley 80 de 1993] que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales”<sup>1</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso a confirmar la decisión adoptada el catorce (14) de septiembre de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la entidad demandada Consorcio Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad PPL-2019.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de febrero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933).

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 6  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00156-00  
**DEMANDANTE:** Julieth Nataly Vera Romero y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá y Otros

• **Recurso de Apelación Impetrado por la apoderada de la demandada Consorcio Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad PPL-2019**

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte accionante, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece únicamente como causales taxativas para la procedencia del recurso de apelación las siguientes:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

De conformidad con lo anterior, en la presentación del recurso subsidiario dentro del término legal, se denota que no procedente dado que la decisión de integrar a una entidad en el contradictorio no es objeto del recurso de apelación, por lo que se negará por improcedente el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante.

Conforme a lo anterior, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar los recursos de reposición interpuestos por las apoderadas de Fiduciaria Central S.A. y el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 7  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00156-00  
**DEMANDANTE:** Julieth Nataly Vera Romero y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá y Otros

**SEGUNDO: Negar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Graciela María Otero Núñez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 22.736.738 y Tarjeta profesional 230.451 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 (conformado por la Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A.), de conformidad con el mandato aportado, quien suministró los datos de contacto de correo electrónico [chelaotero@hotmail.com](mailto:chelaotero@hotmail.com) y además notificar a los correos [notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co) y [presidencia@fiduagraria.gov.co](mailto:presidencia@fiduagraria.gov.co).

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Ángela del Pilar Sánchez Antivar, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.915.534 y Tarjeta profesional 196.003 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada Fiduciaria Central S.A., de conformidad con el mandato aportado, quien suministró los datos de contacto de correo electrónico [notjudicial@fondoppl.com](mailto:notjudicial@fondoppl.com).

**QUINTO:** En razón a lo anterior, por secretaría, continúese con el trámite ordenado en la providencia que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

OARM

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 26 de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 38 del 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021).	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 8  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00156-00  
**DEMANDANTE:** Julieth Nataly Vera Romero y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá y Otros

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74a825a28e6b1cb15e8239c62b5de0a66468522f795b74826d6bf43c50ea189d**

Documento generado en 26/10/2021 05:31:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**